

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LILLIAM PÉREZ RIVERA; EDGAR
HERNÁNDEZ PATIÑO
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0067

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de noviembre de 2022, Lilliam Pérez Rivera y Edgar Hernández Patiño (la parte Querellante) presentaron una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") sobre la objeción de las facturas con fecha de expedición de 7 de julio de 2022 y 15 de julio de 2022 por concepto de servicio de electricidad y medición neta. La parte Querellante alegó que hubo doble facturación y que el consumo registrado en las facturas de referencia no se ajusta a su patrón de consumo. A juicio de los querellantes, la cantidad acumulada por medición neta es menor a lo que debería ser. Los querellantes solicitaron que se corrigiera en la factura el remanente acumulado y se acreditara la cantidad correspondiente de conformidad con el promedio registrado antes y después del periodo en cuestión.

El 15 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 27 de enero de 2023, LUMA presentó su *Contestación a la Querella*. LUMA negó que hubiera habido doble facturación. Alegó, además, que su personal acudió a la propiedad de la parte Querellante y realizó la prueba del metro, cuyo resultado estableció que el metro se encontraba dentro de los parámetros de eficacia, registrando un FL de 100.17%; LL de 100.07% y PF de 100.03%, lo que arrojó un promedio ("AVG") de 100.15%. LUMA también señaló que la base del contador se encontraba en perfecto estado y que el servicio facturado estaba acorde con el consumo de la cuenta de los querellantes.

El 31 de enero de 2023, se estableció el calendario procesal del caso de epígrafe. El Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 30 de marzo de 2023 para concluir el descubrimiento de prueba. De igual forma, se ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe") en o antes del 20 de abril de 2023.

El 3 de abril de 2023, el señor Hernández Patiño presentó una *Moción* ante el Negociado de Energía ("Moción de 3 de abril"), mediante la cual manifestó su intención de llegar a un acuerdo con LUMA y poner fin a la presente controversia. A esos fines, informó que cursó una comunicación a LUMA vía correo electrónico y correo certificado con su propuesta u oferta transaccional, la cual anejó a la Moción de 3 de abril.

El 11 de abril de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 3 de abril y concedió a LUMA hasta el 17 de abril de 2023 para expresarse en torno a la posibilidad de una transacción entre las partes. LUMA no compareció a expresarse en cuanto a la alegada oferta transaccional dentro del término provisto. Más aún, las partes de epígrafe no

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

presentaron el Informe de Conferencia requerido. En consecuencia, el 21 de abril de 2023, el Negociado de Energía extendió la fecha para la presentación del Informe hasta el 28 de abril de 2023.

El 24 de abril de 2023, el señor Hernández Patiño presentó un escrito ante el Negociado de Energía, mediante el cual solicitó que se acogiera su propuesta de transacción en vista de que LUMA no se expresó en torno a ésta. Ese mismo día, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 24 de abril") mediante la cual expresó que por error e inadvertencia no calendarizó la orden por virtud de la cual se le ordenó expresarse en torno a la propuesta de transacción. Informó, además, que no aceptaba la oferta transaccional propuesta por la parte querellante.

No habiendo llegado las partes a un acuerdo, el 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía mantuvo inalterada la fecha para la presentación del Informe. El 28 de abril de 2023, las partes presentaron el Informe y proveyeron tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia"). El 4 de mayo de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento del Informe y citó a las partes a comparecer a la Conferencia el 26 de mayo de 2023.

El 26 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m., se celebró de manera virtual la Conferencia del presente caso, según señalada. A la Conferencia compareció el Querellante, el Sr. Edgar Hernández Patiño, por derecho propio. La parte querellante, LUMA, estuvo representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero.

El Negociado de Energía procedió con la discusión del Informe y marcó parte de la prueba documental que cada parte propuso presentar durante la Vista Administrativa. A preguntas del Negociado de Energía, la parte querellante expresó que el presente caso se circunscribía a la siguiente controversia: si el servicio facturado está acorde con el consumo de la cuenta. El Querellante alegó, en esencia, que la cantidad acumulada por concepto de medición neta debe ser mayor y el consumo menor. Por otro lado, LUMA sostuvo que el servicio facturado es cónsono con el consumo de la cuenta y que el metro funciona adecuadamente.

Por último, no habiendo posibilidad de transacción, el Negociado de Energía citó a la Vista Administrativa. El 9 de junio de 2023, a la 1:30 p.m., se celebró la Vista Administrativa. La Vista se llevó a cabo de manera virtual, de conformidad con ² la cual establece como política pública del Estado como primera opción la celebración de vista adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias gubernamentales.

A la Vista Administrativa compareció el querellante, el Sr. Edgar Hernández Patiño, por derecho propio. La parte querellada, LUMA, estuvo representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero. La prueba testifical de la parte querellante consistió en el testimonio del Sr. Hernández Patiño. Por parte de LUMA, declararon la Sra. Carmen T. Caro Pérez, Supervisora de Facturación de LUMA, y el Sr. Carlos Díaz Sánchez, Técnico de Bajo Voltaje de LUMA. Además de la prueba testifical, las partes presentaron múltiples piezas de prueba documental.³

A continuación, reseñamos los hechos pertinentes al procedimiento administrativo informal de objeción de facturas de la parte querellante ante LUMA. El 20 de julio de 2022, la parte Querellante presentó una objeción de factura ante LUMA e impugnó las facturas expedidas el 7 y 15 de julio de 2022⁴ por concepto de servicio de electricidad y medición neta.⁵ En su objeción, la parte querellante alegó que el consumo registrado no concuerda con su patrón de consumo, por lo que la cantidad acumulada por medición neta es menor a lo que debería

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 38-2017").

³ Los documentos admitidos en evidencia fueron identificados como: Exhibits 1-4 Conjunto; Exhibits 1-2 Querellante y Exhibits 1-12 LUMA.

⁴ Exhibit 1 Conjunto (factura expedida el 7 de julio de 2022) y Exhibit 2 Conjunto (factura expedida el 15 de julio de 2022).

⁵ Exhibit 3 Conjunto.



ser.⁶ La parte querellante adjuntó a su objeción una tabulación de la electricidad producida y registrada por su sistema y solicitó se hiciera la investigación y ajuste correspondiente en el remanente acumulado de los kWh de medición neta.⁷

El 29 de julio de 2022, LUMA emitió su determinación de inicio de investigación.⁸

El 6 de octubre de 2022, LUMA notificó a la parte querellante el resultado de la investigación de referencia.⁹ LUMA expresó que, luego de la investigación de rigor, procedió a utilizar la lectura del medidor NXC2142850316 del 7 de julio de 2022 para ajustar la factura reclamada de \$8.53 a la cantidad de \$4.00, otorgando a la parte querellante un crédito por \$4.53.¹⁰

Inconforme con el resultado de la investigación, el 7 de octubre de 2022, la parte querellante solicitó reconsideración.¹¹ El 14 de noviembre de 2022, la parte querellante entabló la Querrela de epígrafe. La parte Querellante alegó que hubo doble facturación y que el consumo registrado en las facturas de referencia no se ajusta a su patrón de consumo. A juicio de los querellantes, la cantidad acumulada por medición neta es menor a lo que debería ser. Los querellantes solicitaron que se corrigiera en la factura el remanente acumulado y se acreditara la cantidad correspondiente de conformidad con el promedio registrado antes y después del periodo en cuestión.

El 18 de noviembre de 2022, LUMA emitió su determinación final denegando la solicitud de reconsideración de la parte querellante.¹²

III. Derecho Aplicable y Análisis

a. Disposiciones Generales del Reglamento 8863¹³

El Reglamento 8863 se adoptó a tenor con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley 57-2014,¹⁴ que rige la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago. El propósito del Reglamento es 8863 establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.¹⁵ De igual forma, el Reglamento 8863 establece el procedimiento para la objeción de facturas ante las compañías de servicio eléctrico, el cual estará disponible para los clientes, y que deberá ser agotado antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía.¹⁶

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico ("Ley 57-2014")

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece siguiente procedimiento para que el cliente solicite una revisión de facturas de servicio eléctrico.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ Exhibit 7 LUMA.

⁹ Exhibit 4 LUMA.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Exhibit 5 LUMA.

¹² Exhibit 6 LUMA.

¹³ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, aprobado el 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

¹⁴ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada ("Ley 57-2014").

¹⁵ Sección 1.03 del Reglamento 8863.

¹⁶ *Id.*



A esos efectos, Ley 57-2014 indica, en lo pertinente, que:

La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de **sesenta (60) días**¹⁷ contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.¹⁸

....

La compañía de energía certificada tendrá un término de **treinta (30) días**¹⁹ a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.²⁰

c. Procedimiento Administrativo Informal para la Objeción de Facturas ante las Compañías de Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863")

El Reglamento 8863 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al cliente el resultado del mismo dentro del término de **sesenta (60) días**²¹ contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.

En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días.²²

Por su parte, en lo que respecta la reconsideración del resultado de la investigación sobre la factura objetada, el Reglamento 8863 establece:

¹⁷ Énfasis nuestro.

¹⁸ Art. 6.27(3) de la Ley 57-2014.

¹⁹ Énfasis nuestro.

²⁰ Art. 6.27(5) de la Ley 57-2014.

²¹ Énfasis nuestro.

²² Sección 4.11 del Reglamento 8863.



Si el cliente no está conforme con la decisión inicial de la objeción de factura y el resultado de la investigación de la Compañía de Servicio Eléctrico, podrá solicitar por escrito a dicha Compañía la reconsideración de la decisión final. La Compañía de Servicio Eléctrico remitirá toda solicitud de reconsideración a la atención de un funcionario de mayor jerarquía que aquél que haya realizado la investigación inicial. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre el resultado de la investigación...²³

La compañía de servicio eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de **treinta (30) días**,²⁴ contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.... En caso de que la Compañía no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.²⁵

En el presente caso, la objeción de factura se presentó el 20 de julio de 2022. El 29 de julio de 2022, LUMA inició la investigación de epígrafe y emitió al querellante la notificación correspondiente. Por consiguiente, a partir de esa fecha, LUMA contaba con un término de sesenta (60) días para concluir dicha investigación y emitir la resolución correspondiente. De manera que, LUMA tenía hasta el 27 de septiembre de 2022 para notificar a la parte querellante el resultado de la investigación. Sin embargo, nótese que no fue sino hasta el 6 de octubre de 2022 que LUMA emitió su determinación del resultado de investigación y su comunicación al cliente, por lo que lo hizo de manera tardía.

En el caso de epígrafe, la solicitud de reconsideración se presentó el 7 de octubre de 2022. Por lo tanto, LUMA tenía treinta (30) días y/o hasta el 6 de noviembre de 2022 para notificar su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración. Según se desprende del récord administrativo, LUMA emitió su determinación final el 18 de noviembre de 2022.

Conforme reseñamos anteriormente, cuando la compañía de servicio eléctrico no emita o notifique el resultado de la investigación y/o la determinación final tardíamente se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del cliente y que se obliga a realizar el ajuste correspondiente en la factura(s) objetada(s), según solicitado por el cliente.

Por consiguiente, habiendo incumplido LUMA con los términos de rigor, de conformidad con el texto claro del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y de las Secciones 4.11 y 4.14 del Reglamento 8863, la objeción deberá ser adjudicada a favor del cliente. A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Querella.

El curso de acción a seguir es efectuar el ajuste correspondiente en las facturas objetadas. A esos fines, procede establecer un promedio de consumo diario a base de las **ocho (8) facturas** que obran en el expediente administrativo y que se incluyeron como anejos de la presente Querella.

Fecha de Factura	Ciclo	Periodo	kWh
7 de enero de 2022	32 días	6 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022	1,016
4 de febrero de 2022	28 días	7 de enero de 2022 al 4 de febrero de 2022	757

²³ Sección 4.13 del Reglamento 8863.

²⁴ Énfasis nuestro.

²⁵ Sección 4.14 del Reglamento 8863.



4 de marzo de 2022	27 días	4 de febrero de 2022 al 3 de marzo de 2022	676
5 de abril de 2022	33 días	3 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022	831
4 de mayo de 2022	29 días	5 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022	730
4 de agosto de 2022	28 días	7 de julio de 2022 al 4 de agosto de 2022	1,415
6 de octubre de 2022	33 días	4 de agosto de 2022 al 6 de septiembre de 2022	1,600
3 de noviembre de 2022	58 días	6 de septiembre de 2022 al 3 de noviembre de 2022	3,337

Total de kWh = 10,362

A base de las ocho (8) facturas de referencia, en un periodo de **268 días**, la parte querellante consumió un total **10,362 kWh**. Ello se traduce a un consumo promedio diario de **38.7 kWh**.²⁶

Las dos (2) facturas objetadas comprenden los siguientes periodos de facturación y se facturó a base del siguiente consumo:

Fecha de Factura	Ciclo	Periodo	Consumo Objetado (kWh)
7 de julio de 2022 ²⁷	31 días	4 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022 ²⁸	1,420
15 de julio de 2022 ²⁹	33 días	4 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022 ³⁰	1,511

De acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos antes identificados, el consumo facturable, **a base del consumo promedio diario calculado de conformidad con las ocho (8) facturas que obran en el expediente administrativo**, es el siguiente:

Promedio Diario (kWh)	Ciclo	Periodo de Facturación	Consumo (kWh)
38.7	31 días	4 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022	1,199
38.7	33 días	4 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022	1,276

Por consiguiente, procede que LUMA realice el ajuste a las facturas en cuestión, a base del consumo promedio, y ajuste el remanente de energía exportada a favor de la parte querellante.

A esos fines, se **ORDENA** a LUMA ajustar las facturas para los periodos de facturación de 4 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022 y 4 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022, tomando en cuenta el consumo promedio antes identificado, a saber, **1,199 kWh y 1,276 kWh**, respectivamente. Además, en base a este ajuste se **ORDENA** a LUMA a actualizar el remanente de energía exportada y, de ser aplicable, otorgar a la parte querellante el crédito correspondiente por la energía en exceso.



²⁶ 10,362kWh/268 días = **38.7 kWh** (consumo promedio diario).

²⁷ La parte querellante objetó la factura englobada de 7 de julio de 2022, la cual comprende el periodo de 4 de mayo de 2022 al 7 de julio de 2022 (64 días de consumo). Tras la segmentación que LUMA realizó posteriormente en la factura de 15 de julio de 2022, la factura de 7 de julio de 2022 se circunscribe al periodo de 4 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022 (31 días de consumo).

²⁸ A la parte querellante le facturaron por un consumo de 1,420 kWh para el periodo de 4 de mayo de 2022 al 4 de junio de 2022.

²⁹ La parte querellante también objetó la factura de 15 de julio de 2022, mediante la cual LUMA segmentó los dos periodos englobados y cuyo periodo comprende del 4 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022 (33 días de consumo).

³⁰ A la parte querellante le facturaron por un consumo de 1,511 kWh para el periodo 4 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022.

IV. Conclusión

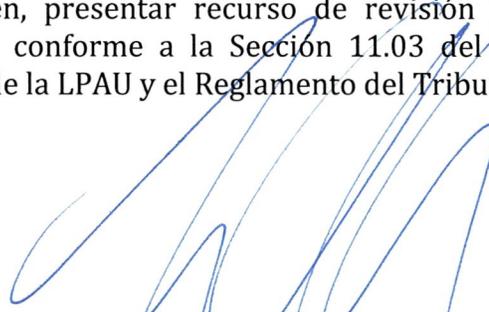
Por todo lo anterior, y basado en las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la presente Querrela y se **ORDENA** a LUMA proceder de conformidad con lo aquí resuelto.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0067 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, edgar.herandez.patino@gmail.com, lilliamperezrivera@yahoo.com y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lilliam Pérez Rivera
Edgar Hernández Patiño
100 Grand Paseo Blvd.
Suite 112 PMB 484
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaría





ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El 20 de julio de 2022, la parte querellante presentó una objeción de factura ante LUMA e impugnó las facturas expedidas el 7 y 15 de julio de 2022 por concepto de servicio de electricidad y medición neta.
2. En su objeción, la parte querellante alegó que el consumo registrado no concuerda con su patrón de consumo, por lo que la cantidad acumulada por medición neta es menor a lo que debería ser.
3. El 29 de julio de 2022, LUMA emitió su determinación de inicio de investigación.
4. El 6 de octubre de 2022, LUMA notificó a la parte querellante el resultado de la investigación de referencia, mediante la cual otorgó a la parte querellante un crédito por \$4.53.
5. Inconforme con el resultado de la investigación, el 7 de octubre de 2022, la parte querellante solicitó reconsideración.
6. El 14 de noviembre de 2022, la parte querellante entabló la Querrela de epígrafe.
7. El 18 de noviembre de 2022, LUMA emitió su determinación final denegando la solicitud de reconsideración de la parte querellante.

Conclusiones de Derecho:

1. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que la compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 también dispone que la compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
3. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece que, una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al cliente el resultado del mismo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente.
4. De conformidad con la Sección 4.14 del Reglamento 8863, la compañía de servicio eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración. En caso de que la Compañía no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Compañía ha declarado con

lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el cliente.

5. LUMA emitió el resultado de la investigación y la determinación final atendiendo la solicitud de reconsideración de la parte querellante tardíamente, en cuyo caso, la objeción deberá ser adjudicada a favor del cliente.
6. Procede que LUMA realice el ajuste correspondiente a las dos (2) facturas en cuestión, a base del consumo promedio, actualice el remanente y otorgue a la parte querellante el crédito correspondiente que se concede a los clientes de medición neta a final de año.

